

#1058

81/2593



No. 4/30

Reglamento Interior de la Cámara
de Diputados. -

3 Piezas

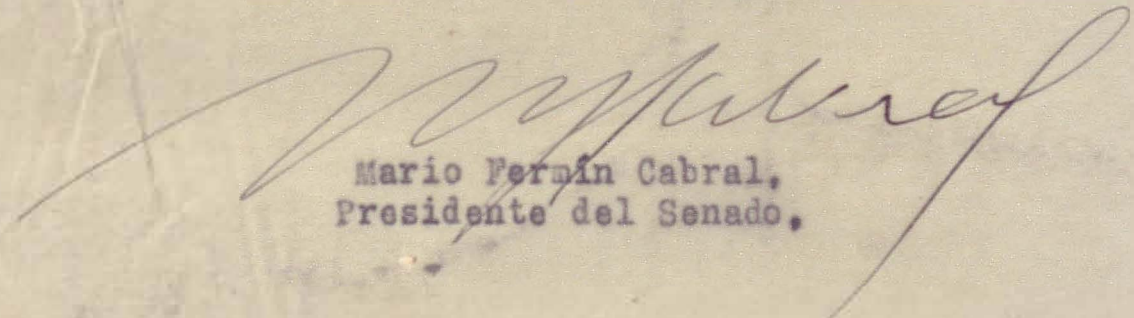
Santo Domingo, R.D.
Noviembre 11, 1930.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Acuso recibo a Ud. de su oficio #22 del 4 de Noviembre, 1930, adjunto al cual se recibieron 3 ejemplares del Reglamento para el Régimen Interior de esa Honorable Cámara.-

Al expresar a Ud. las gracias por su atención, le saluda muy atentamente,


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

elp.

61/20594



*Recuse
Recabi*

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

Santo Domingo, 4 de Noviembre 1930.

00032

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:-

Adjunto a la presente tengo a
bien enviar a ese Honorable Senado 3 ejemplares
del Reglamento para el régimen interior de esta
Cámara.-

Saluda a Ud. muy atentamente,

Miguel A. Roca,
Presidente de la Cámara de Di-
putados.

MAM/ALV-

6/1/30, 593

Santo Domingo, 4 de Noviembre 1930.

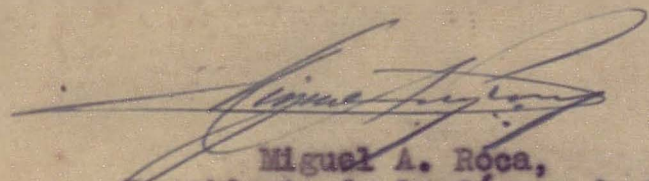
00022

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:-

Adjunto a la presente tengo a
bien enviar a ese Honorable Senado 3 ejemplares
del Reglamento para el régimen interior de esta
Cámara.-

Saluda a Ud. muy atentamente,



Miguel A. Roca,
Presidente de la Cámara de Di-
putados.

191

MAM/ALV-

REPUBLICA DOMINICANA.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA



IMPRENTA MONTALVO
SANTO DOMINGO, R. D.
1930

REPUBLICA DOMINICANA

REGAMENTO INTERIOR

COMISION DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA



IMPRENTA MONTALVO
SANTO DOMINGO, R. D.
1930

11

COMISIONADO INTERIOR

LA CAJON DE DELEGADOS

REPUBLICA DOMINICANA

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación.

REPRESENTACION INTERIOR

LA CAJON DE DELEGADOS

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 24 DE
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, HA DADO
EL SIGUIENTE
REGLAMENTO INTERIOR.

CAPITULO I.

INSTALACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Art 1o.—El día en que, conforme a las disposiciones constitucionales, debe reunirse la Cámara, los Diputados presentes en el local de la Cámara a las 9 a. m., cualquiera que fuere su número, se constituirán en *Junta Preparatoria*, para conocer sobre la validez de las actas de elección de los Diputados y constituir el bufete provisional.

I.—Ocupará la Presidencia el de mayor edad, y los dos más jóvenes actuarán como Secretarios.

II.—Una vez constituido el *quorum*, el Presidente exigirá a los Secretarios sus credenciales respectivas y en unión de ellos, examinará las suyas propias, las de ellos y las de los demás Diputados, declarando enseguida si están o no en forma legal.

III.—En el caso en que las actas de elección den lugar a alguna protesta o discusión sobre su validez, pasarán a una Comisión Especial nombrada por el Presidente, sobre cuyo informe resolverá la Cámara por mayoría de votos. La Comisión Especial nombrada con

este fin podrá oír a los interesados que lo soliciten y presentará su informe, precisamente en la primera sesión ordinaria.

Art. 2o.—Una vez examinadas las actas de elección y encontradas en forma legal, se procederá por escrutinio secreto y mayoría de votos a la elección de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, los cuales constituirán el bufete definitivo. Este bufete durará un año.

I.—Si efectuado el escrutinio no hubiere resultado mayoría en la elección, se concretará ésta entre los Diputados que hubieren obtenido mayor número de votos; y si de la concretación resultare empate, decidirá la suerte.

II.—El nombramiento de Presidente y demás miembros del bufete debe recaer en Diputados presentes en la Sala.

III.—Después de elegidos estos funcionarios serán instalados en sus puestos respectivos, previo juramento, en la siguiente forma: el Presidente prestará juramento ante la Cámara y luego lo tomará al Vicepresidente y a los Secretarios, y a los Diputados individual o colectivamente.

IV.—La fórmula del juramento que debe prestarse es la siguiente: “JURO POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR MI HONOR, RESPETAR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES Y CUMPLIR DIGNA Y FIELMENTE LOS DEBERES DE MI CARGO”.

V.—El Presidente contestará con la siguiente fórmula: “SI ASI LO HICIEREIS, QUE DIOS OS PREMIE; Y SI NO, QUE EL OS LO DEMANDE”.

VI.—Durante la ceremonia del juramento, los Diputados permanecerán de pié.

VII.—Cuando todos los Diputados presentes hubieren sido juramentados y el bufete definitivo haya tomado posesión, el Presidente declarará que queda solemnemente instalada la Cámara de Diputados y que, desde ese momento, comienzan sus labores e inmediatamente anunciará la instalación al Senado, al Presidente de la República y al de la Suprema Corte de Justicia, por medio de Comisiones *ad-hoc*.

VIII.—El acta de inauguración deberá firmarse por todos los Diputados presentes.

IX.—La elección anual del bufete se efectuará de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 1 y 2 y sus párrafos.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 3o.—El Presidente de la Cámara presidirá las sesiones de la Corporación y serán sus deberes:

- A)—Abrir y cerrar las sesiones y suspenderlas en los casos previstos por este Reglamento.
- B)—Convocar para las sesiones extraordinarias por propia iniciativa o cuando lo pidan, por lo menos, ocho Diputados.
- C)—Firmar, en unión de los Secretarios, las actas, leyes, decretos, resoluciones y proyectos de ley debidamente aprobados que deban ser enviados al Senado o al Poder Ejecutivo.
- D)—Examinar, aprobar y firmar los oficios, comunicaciones y demás documentos que emanen de la Cámara. No podrá dirigir ni contestar comunicación alguna en nombre de la Cámara sin el acuerdo de ésta; sin embargo podrá prescindir de esta prescripción en cuanto se refiera a la resolución de cuestiones de orden administrativo acordándole por estos Reglamentos, dando informe a la Cámara en la próxima sesión.
- E)—Fijar en la Orden del Día, al final de cada sesión, los asuntos que hayan de discutirse en la próxima sesión, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 79 de este Reglamento.
- F)—Conceder la palabra a los Diputados en el orden en que la pidieren. Cuando la solicitaren dos o más a un mismo tiempo, decidirá observando la regla de preferir, alternativamente, a los que estuvieren en pró y en contra, y en caso de duda, al que no hubiere hablado o hubiere hablado menos veces.
- G)—Llamar al objeto de la discusión al Diputado que se hubiere desviado de él.
- H)—Llamar al orden, por propia iniciativa o a instancia de cualquier Diputado, a quien quebrantare o faltare a los preceptos reglamentarios o al respeto debido a la Cámara o que ultrajare de palabras a alguno de sus miembros.
- I)—Nombrar las Comisiones permanentes y aquellas cuyo objeto sea de mera ceremonia.

- J) —Nombrar las Comisiones ordinarias y extraordinarias así como las delegaciones, debiendo informar a la Cámara en la primera sesión que se celebre después de la designación.
- K. —Cuidar de la observancia estricta de estos Reglamentos.
- L) —Supervigilar a todos los empleados subalternos, de quienes es jefe nato, amonestarlos, llamarlos al cumplimiento de su deber y aun en caso necesario tomar las medidas convenientes hasta la suspensión temporal, para el mejor servicio interior, a reserva de dar cuenta a la Cámara en la primera sesión.
- M) —Invitar, cuando fuere necesario, a las sesiones, a los miembros del Senado, los Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia y al Director del Presupuesto, para que den explicaciones, hagan aclaraciones y puedan sostener sus opiniones ante la Cámara, en los casos siguientes: los Senadores cuando sean autores de algún proyecto de ley; los Jueces de la Suprema Corte cuando se trate de algún proyecto sometido por ésta; los Secretarios de Estado cuando se trate de algún proyecto sometido por el Ejecutivo y que ellos deban refrendar; y el Director del Presupuesto, en lo relativo a sus atribuciones.
- N) —Declarar recesos durante las sesiones, los cuales no podrán prolongarse por más de un cuarto de hora.
- Ñ. —Dirigir los debates. El Presidente será el último en expresar su opinión después de clausurados éstos.
- O) —A petición de un Diputado o ex-oficio y con el acuerdo de la mayoría, declarar constituida la Cámara en Comisión General para tratar cualquier asunto que crea necesario.
Con el acuerdo de la mayoría volverá a constituir la Cámara en sesión.
- P) —Cuando fuese autor de una proposición o tomare parte en la discusión, ocupará su puesto el Vicepresidente; y si éste también hubiere ya terciado en la discusión o estuviere ausente, un Diputado a indicación del Presidente.
- Q) —Cuando por haberse turbado el orden en la Cámara durante la consideración de cualquier asunto convenga diferir tal consideración a juicio del Presidente, éste la diferirá

hasta la próxima sesión; y adoptada que sea por él dicha determinación, se pasará a considerar los demás asuntos que hayan en la Orden del día.

- R) — Mantener el orden en la Sala; pudiendo requerir el auxilio de la fuerza armada con el acuerdo de la Cámara, para hacer cumplir las providencias de orden que este Cuerpo estimare necesarias y ordenar el empleo de la misma fuerza.
- S) — Ordenar los gastos y autorizar con su firma los comprobantes de pago por concepto de gastos imprevistos y extraordinarios de la Cámara dando cuenta detallada a ésta cada mes o antes, si lo solicitare algún Diputado.
- T) — Cuando un gasto imprevisto o extraordinario excediere de \$50 (CINCUENTA PESOS), se necesitará el previo acuerdo de la Comisión Administrativa Interior.
- U) — Cuando alguno de los Diputados reclamare contra cualesquiera de los actos o disposiciones del Presidente, éste deberá tomar inmediatamente la opinión de la Cámara.
- V) — Las decisiones del Presidente, tomadas dentro de sus facultades, son revocables por él o por la Cámara.

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 4o.—El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de falta accidental, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otro impedimento legítimo del Presidente.

I.)—Cuando la falta fuere definitiva, la Cámara, por votación secreta, elegirá un Vicepresidente.

II.—Cuando faltaren el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia el Diputado de mayor edad que se encontrare presente.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 5o.—Son deberes de los Secretarios: cuidar de la buena redacción de las actas y firmarlas con el Presidente; autorizar las copias que hayan de expedirse de las leyes, decretos, resoluciones y demás asuntos que despache la Cámara; activar los trabajos; inscribir las materias según el orden en que deban discutirse en un

libro destinado para ello; fijar en un cuadro los nombres de los Diputados que forman las distintas Comisiones; tomar nota de las mociones, proposiciones, enmiendas y modificaciones hechas por los Diputados; dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a todo proyecto de ley, decreto o resolución que se someta a la consideración y discusión de la Cámara y supervigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos, los cuales estarán a sus inmediatas órdenes.

I.—En caso de ausencia de los Secretarios, la Presidencia los reemplazará interinamente con otros Diputados.

II.—Los Secretarios no podrán, sin la autorización de la Cámara, dar copias certificadas de ningún acta, ley, decreto, resolución, correspondencia ni de pieza alguna.

III.—Durante las sesiones, los Secretarios llevarán un registro de las veces que un Diputado hace uso de la palabra en la discusión conforme lo establece este Reglamento.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 6o.—Los Diputados están obligados a asistir puntualmente a la hora fijada para las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias salvo excusa legítima.

Art. 7o.—Constituye excusa legítima para justificar la ausencia:

1o.—Indisposición corporal;

2o.—Licencia dada por la Cámara, de la cual haya constancia en el libro de actas;

3o.—Duelo doméstico u otro suceso análogo, participado a la Presidencia.

Art. 8o.—La indisposición corporal se tendrá por legítima excusa con el simple aviso al Presidente.

Art. 9o.—Los Diputados que no pudieren asistir a algunas sesiones por circunstancias que sean suficientes para justificar su inasistencia o por necesitar de días libres para trabajos de que estuvieren encargados en sus respectivas Comisiones, deberán manifestarlo de antemano al Presidente para que éste lo comunique a la Cámara.

Sin la constancia de tal aviso al Presidente, los Diputados que no asistieren a alguna sesión a causa de los mencionados motivos o

por cualesquiera otros, se tendrán por ausentes sin legítima excusa.

Párrafo.—La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima, será motivo de un voto de censura.

Art. 10.—Sólo la Cámara, por mayoría de votos, podrá conceder licencia a los Diputados.

Art. 11.—No se concederá licencia a los Diputados sin un motivo legítimo y nunca por más de treinta días. La Cámara no podrá conceder licencias en ningún caso a más de ocho de sus miembros a la vez.

Art. 12.—El Diputado que, salvo caso fortuito, prolongare su ausencia por más tiempo del estipulado en la licencia, será llamado por el Presidente a ocupar su curul.

Art. 13.—Las licencias se concederán en igualdad de circunstancias, de preferencia a aquellos a quienes no se hayan concedido anteriormente; y en caso de que los solicitantes hayan gozado o nó de este beneficio, a los que lo soliciten por menos tiempo.

Art. 14.—Es obligatorio para los Diputados el votar en todos los asuntos, salvo en aquellos en que tengan un interés personal o por cuestiones de alta trascendencia moral, sobre la cual resolverá la Cámara en definitiva.

Art. 15.—Los Diputados están obligados a cumplir los fines de las Comisiones para las que se le designe y rendir su labor en el tiempo fijado por este Reglamento o por la Cámara, salvo excusa legítima, la cual deberán exponer en la primera sesión que se celebre después de vencido el plazo determinado para terminar sus trabajos.

Art. 16.—Los Diputados que sean autores de algún proyecto o moción, podrán asistir a las reuniones de la Comisión que lo estudie y tendrán en ella voz pero no voto; salvo que formen parte de dicha Comisión.

Art. 17.—Los Diputados tienen el derecho de solicitar del Presidente de la Cámara y éste el deber de pedir para la Cámara por los medios que sean necesarios, todos los antecedentes o informaciones acerca de los asuntos relativos a la legislación o a la administración pública en todos sus ramos, ya sean de la actualidad o de épocas pasadas; y tales peticiones serán aceptadas por la Presidencia sin oposición o debate alguno. Cuando estos informes o

antecedentes se refieran a un asunto que se esté discutiendo en el momento en que se haga la petición, el Diputado no podrá ser complacido, salvo el previo acuerdo de la Cámara.

DE LOS TRAMITES.

Art. 18.—Todo asunto sometido a la Cámara y que haya sido tomado en consideración por la mayoría absoluta de sus miembros, pasará a la Comisión correspondiente para su estudio e informe.

Art. 19.—Los mensajes del Poder Ejecutivo, las comunicaciones del Senado, las de los Secretarios de Estado, las de la Suprema Corte de Justicia, las de las Corporaciones e Instituciones oficiales, los memoriales y peticiones particulares y los proyectos o proposiciones de los Diputados, una vez tomados en consideración pasarán al estudio de la Comisión a que correspondan según su naturaleza.

Párrafo.—Podrá omitirse el trámite del informe de la Comisión si así lo acordare la Sala por los dos tercios de los votos de los miembros presentes, fijándose el asunto en la próxima Orden del Día.

Si se ha de discutir en la sesión de ese mismo día, se necesitará el consentimiento unánime de todos los Diputados presentes.

Párrafo.—De todo proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara, se expedirá copia a los Diputados, antes de ser fijado en la Orden del Día para la sesión correspondiente a la primera discusión del proyecto.

Párrafo.—Las copias de los contratos sometidos a la Cámara deben ser expedidas a los Diputados cuando menos un día antes del fijado para ser discutidos.

Art. 20.—El autor de un proyecto o moción podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser sometido a votación, si no ha sido modificado; pero otro Diputado puede hacerlo suyo.

Si el proyecto ha sufrido enmiendas, el autor no podrá retirarlo sin el acuerdo de la mayoría de la Cámara.

Art. 21.—Ningún acuerdo de la Cámara se comunicará al Poder Ejecutivo o al Senado sino después de aprobada el acta de la

sesión en que se acordó; salvo el caso en que la misma Cámara, por mayoría de votos, disponga lo contrario.

Art. 22.—Después que un proyecto de Ley, decreto o resolución hubiere recibido las discusiones constitucionales, será revisado a fin de que la Cámara compruebe su exactitud con lo resuelto, a solicitud de cualquier Diputado.

En esta lectura no se podrá, en ningún caso, introducir enmiendas, salvo las meramente de estilo, es decir, que no afecten el sentido de la frase enmendada.

Art. 23.—Todo proyecto que haya sido votado inicialmente por la Cámara, pasará al Senado con copia anexa de los documentos antecedentes, dentro de los tres días de haberse dado la lectura comprobatoria, si se le diere, o de acuerdo con la prescripción contenida en el artículo 21 de este Reglamento.

Párrafo.—Los diputados que hayan presentado un proyecto o moción a la Cámara, pueden solicitar de la Presidencia y ésta ordenar que así sea hecho, que copia de su proyecto o moción sea enviada al Senado.

REGLAS PARA LA DISCUSION Y REGIMEN PARLAMENTARIO.

Art. 24.—Todo proyecto de ley, en primera y segunda discusión, salvo que la mayoría presente dispusiera lo contrario, será leído, discutido y votado, artículo por artículo, y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pueda hacerse sin alterar el sentido de las frases.

Art. 25.—Tanto en la primera como en la segunda discusión los diputados podrán proponer la modificación, supresión, sustitución, adición, traslado, división o conjunción de cada uno de los artículos que el proyecto contuviere.

Art. 26.—Los acuerdos de orden interno de la Cámara que no tengan el carácter de Ley, serán votados mediante una sola discusión, a menos que un Diputado, apoyado por otros siete, solicite una segunda discusión.

Art. 27.—Las mociones y proposiciones se presentarán por escrito para que se pueda cumplir lo preceptuado en el artículo 15.

Pueden o no serlo, a juicio del proponente aquellas que surjan o deban hacerse en el curso de la discusión.

Art. 28.—A fin de conservar rigurosamente la unidad del debate, cuando se esté discutiendo un asunto no podrá presentarse moción alguna sobre la misma materia, mientras no se haya resuelto sobre la primera, excepto en los siguientes casos:

- I.—Para levantar la sesión.
- II.—Para dar un receso.
- III.—Para que la moción quede sobre la mesa hasta otra sesión.
- IV.—Para aplazar indefinidamente.
- V.—Para aplazar hasta una fecha dada.
- VI.—Para proponer una cuestión previa.
- VII.—Para que pase de nuevo a alguna Comisión.
- VIII.—Para enmendar.

Estas proposiciones tendrán prioridad en el orden en que están expresadas y se discutirán y votarán antes que la proposición principal que las motive. Las cinco primeras se votarán sin debate.

Art. 29.—Si por las dificultades que ofrezca la materia por la redacción del proyecto, llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente fijar el procedimiento para facilitarla.

Art. 30.—Para poder tomar parte en la discusión, los Diputados se pondrán de pié y pedirán permiso al Presidente para usar de la palabra; no podrán hablar mientras el Presidente no les haya concedido aquel permiso.

Párrafo 1o.—A ningún Diputado le será permitido hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate; excepto el autor de una proposición o el firmante de un informe, quienes tendrán la facultad de replicar mientras sean impugnados.

Párrafo 2o.—En el número de veces que haya hablado un Diputado no se cuentan: las que haya hablado para hacer reclamaciones de orden, o peticiones de informes o de exclusivamente documentos.

Art. 31.—Si la Cámara resolviere por el voto de la mayoría que un asunto en discusión merece el mayor esclarecimiento posible, los Diputados podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo

crean necesario, no obstante la prohibición del párrafo 1o. del artículo anterior.

Art. 32.—Ningún Diputado podrá retirarse de la Sala durante la sesión sin previo permiso del Presidente.

Art. 33.—El Diputado en uso de la palabra evitará en su discurso toda alusión personal mortificante, debiendo conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de que está investido.

Art. 34.—Mientras un diputado se mantenga de pié, sólo podrá ser interrumpido en su discurso por el Presidente para llamarle al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate.

Párrafo 1.—El Diputado que sea llamado al orden suspenderá la discusión mientras el Presidente declare si está o no en el orden.

Art. 35.—Tienen derecho a hablar ante la Cámara, por acuerdo de ésta, los Secretarios de Estado, cuando deban refrendar algún proyecto enviado por el Poder Ejecutivo; los miembros del Senado, cuando sean autores de algún proyecto de ley o proyecto de resolución; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en los debates sobre cuestiones de materia civil y procedimiento judicial; los ciudadanos que como Plenipotenciarios de la República hayan firmado tratados públicos celebrados con naciones extranjeras, cualquier otro funcionario enumerado en el inciso m) del artículo 3o. de estos reglamentos; y después de declarado en Comisión General, los Diputados o Senadores de naciones amigas que estén visitando el país.

DE LAS COMISIONES.

Art. 36.—Todo asunto sometido a la Cámara que haya sido tomado en consideración por la mayoría absoluta de sus miembros, pasará a la Comisión correspondiente para su estudio e informe.

I.—Estas Comisiones deberán informar favorable o negativamente sobre los proyectos que se sometan a su estudio y recomendar las modificaciones que crean convenientes, independientemente del texto original. Estos informes deben ser rendidos en el plazo de seis días a contar del en que fuere tomado en consideración cualquier asunto sometido a la Cámara, pudiendo ser discutido por ella como si hubiera sido informado favorablemente por la Comi-

sión, después de vencidos los seis días, a petición de uno o más Diputados.

II.—Estas Comisiones serán diez:

Fomento y Obras Públicas,
Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes,
Hacienda,
Agricultura y Comercio,
Trabajo y Comunicaciones,
Relaciones Exteriores,
Guerra y Marina,
Interior y Policía,
Sanidad y Beneficencia, y Administración Interior.

III.—Estas Comisiones constarán de los miembros que juzgue conveniente el Presidente.

IV.—El Diputado autor de un proyecto de ley es miembro nato de la Comisión a cuyo estudio pase, sin voto ni derecho a firmar el informe.

V.—Los miembros de una Comisión tienen el derecho de responder a las razones con que se impugne el proyecto, proposición o informe que la misma haya presentado, cuantas veces lo juzgue necesario.

VI.—Los asuntos que hayan sido tomados en consideración pasarán a las mencionadas comisiones según la clasificación siguiente:

Fomento y Obras Públicas.

Ferrocarriles.—Carreteras, rutas nacionales, puentes, calzadas, barcas, y todo lo concerniente a vías de comunicación y al dominio público terrestre.—Navegación de ríos, lagos, canales y todo lo concerniente al dominio público fluvial.—Obras Públicas en general.—Formación de mapas de la isla, de la República y regionales.—Faros.—Trabajos geodésicos, Meteorológicos, Topográficos y Catastrales.—Declaratorias de utilidad pública.—Aguas Minerales.—Minas y todo lo relativo a industria minera.—Fábricas e industrias en general.—Regulación del tránsito por caminos y puentes.—Mejoras en ríos y puertos.—Desecación, drenaje, canalización, acueductos y demás obras hidráulicas.—Construcciones, mejoras, ampliación y

reparación de los edificios del Estado y de las fortificaciones.—Patentes de invención y marcas de fábricas.—Inspección sobre todas clases de construcciones.—Conservación de Edificios históricos.—Ferrocarril C. Dominicano.—Reglamentación de servicio, tarifa, etc., de ferrocarriles particulares.—Urbanizaciones.—Ruinas históricas.—Ornato de las ciudades.—Turismo.

Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes.

Legislación Civil, comercial y criminal.—Creación, régimen y organización de los Tribunales.—Acusación de los miembros del Congreso.—Oficialato Civil.—Notariado.—Registro de la Propiedad.—Conservación de Hipotecas.—Bibliotecas Judiciales.—Locales para Tribunales.—Establecimientos carcelarios, su organización, régimen y disciplina.—Policía Judicial.—Gracia y Perdón.—Creación, régimen y organización de Institutos y Escuelas de todas clases, policía de establecimientos docentes, públicos y privados.—Consejo Nacional de Educación.—Servicio de Instrucción Pública.—Bibliotecas públicas.—Estudiante, en el extranjero.—Congresos de Ciencias, Artes y Letras.—Exequaturs para el ejercicio de las Profesiones.—Movimientos científicos, artísticos y literarios.—Registro de la propiedad intelectual.—Museo Nacional.

Hacienda.

Contribuciones e impuestos. Deuda pública.—Conservación, administración, fructificación y enagenación de bienes nacionales.—Empréstitos sobre el crédito de la Nación.—Acuñaación de monedas.—Autorización para empréstitos.—Venta de solares, arbitrios, transacciones y todo lo relativo al Tesoro Municipal.—Catastro de bienes nacionales.—Régimen aduanero.—Receptoría general de Aduanas.—Especies timbradas.—Informes Cámara de Cuentas.—Bancos e Instituciones de Créditos.—Servicios de guardacostas. Estadística General.—Lotería.

Agricultura y Comercio.

Estaciones Agronómicas y Meteorológicas del Estado.—Escuelas y Granjas.—Campos de Experimentación.—Premios Agrícolas.

—Enfermedades del Ganado y de las Plantas.—Ferias y Mercados de Ganadería.—Exposiciones de carácter nacional o internacional.—Colonización.—Conservación de bosques y aguas.—Pesca y caza en general.—Riego y Tribunales de Agua.—Inspectorías de frutos.—Consumo, exportación e importación frutos.—Pecuaria.—Tratados.—Comercio marítimo, etc.—Pesas y Medidas.

Comunicaciones y Trabajo.

Legislación obrera.—Regulación del Trabajo.—Seguro para Obreros.—Deberes entre Patronos y Obreros.—Cajas de Ahorro y Casas para Obreros.—Servicio de Correos y todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

Relaciones Exteriores.

Régimen del Cuerpo Diplomático y Consular.—Tratados y Convenciones internacionales.—Negociaciones sobre extradiciones.—Ceremonial diplomático.—Policía de los desterrados por delitos políticos.—Reclamaciones internacionales.—Exhortos y Comisiones rogatorias.—Congresos Internacionales.—Exposiciones y certámenes internacionales.—Policía Sanitaria Internacional.—Derechos Consulares.—Pasaportes.

Guerra y Marina.

Reclutamiento, organización, contingente y todo lo concerniente a las fuerzas de mar y tierra.—Declaratorias y todo lo relativo a la guerra.—Fortificaciones, caminos estratégicos, y todo lo concerniente a la defensa del país.—Arsenales, Hospitales Militares, Fundiciones, Manufacturas de Armas y Municiones.—Dominio Militar, Transporte y Comunicaciones Militares.—Compra de Armas, municiones y Explosivos de todas clases.—Academias Militares, Marina de Guerra.—Curso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales.—Pesca marítima y todo lo concerniente al dominio público marítimo.—Policía de la Navegación Marítima, del Cabotaje y del Pilotaje.—Presas Marítimas.—Defensa de las Costas.—Apostaderos.—Academia de Náutica.—Aviación Militar.

Interior y Policía.

Orden Público.—Régimen Interior de las Provincias.—Policía en General.—Porte de Armas.—Auxilio a las Provincias y Municipios.—Asociaciones, reuniones, movimiento popular, y todo lo concerniente a la seguridad pública.—Legislación Electoral.—Imprentas.—Periodismo.—Industrias peligrosas, y todo lo concerniente a la seguridad pública.—Suspensión de las garantías constitucionales.—Amnistía por causa política, y por cualquier otra causa.—Juego, vagancia.—Conflicto entre provincias y comunes.—Amparo de la Niñez.—Conflictos y Atribuciones.—Conflictos de Jurisdicciones.—Deslinde de Provincias y Comunes.—Legislaturas Locales para las Provincias.—Traslado del Ejecutivo a otro lugar.—Naturalización.—Prácticos y Policías de Marina.—Himnos, Escudo y Bandera Nacional.—Honores a los Héroes Inmortales de la Patria.—Fiestas Nacionales.—Conservación y custodia de Archivos Nacionales.—Gaceta Oficial.—Socorro de buques Náufragos.—Censos Nacionales.—Extranjeros Peligrosos.—Todo lo relativo a inmigración y a aeronáutica civil y comercial.

Sanidad y Beneficencia.

Higiene, epidemias y todo lo relativo a la Sanidad.—Hospicios, Hospitales y todo lo relativo a Beneficencia Pública.—Extirpación de enfermedades en el país.—Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades en el país.—Condiciones higiénicas de los alimentos.—Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitaciones.—Protección de la maternidad y de la infancia.—Protección de la ancianidad.—Cruz Roja. Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del orden público.

Administración Interior.

Modificaciones al Reglamento Interior de la Cámara.—Presupuesto de la Cámara.—Gastos mayores de \$50.00.—Fomento de la Biblioteca de la Cámara.—Conservación, reparación y proveimiento del material mueble de la Cámara.—Todo lo concerniente a la administración interior de la Cámara.

Art. 37.—Las Comisiones permanentes elejirán su Presidente, Vicepresidente y un Secretario, y tendrán sesiones cada vez que la importancia de un asunto lo requiera.—El Presidente de cada una de ellas avisará al Ayudante de Secretaría el Salón en que la Comisión se reúne y la hora señalada para la reunión, a fin de que este empleado le facilite los datos que la Comisión necesite.

Art. 38.—Todo asunto o proyecto de ley que deba considerar la Cámara por el dictamen de una Comisión, será estudiado precisa y exclusivamente por la Comisión Permanente respectiva, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 36. Excepcióbase el caso en que el proyecto haya sido presentado por la Comisión a que correspondiere informar, caso en el cual el Presidente de la Cámara nombrará otra Comisión para que informe.

Art. 39.—El Presidente de la Cámara es Presidente ex-oficio de la Comisión de "Administración Interior de la Cámara".

Art. 40.—Las Comisiones tienen derecho de requerir cuantos informes, manifestaciones, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su estudio.

Art. 41.—Todo empleado público, cual que fuere su categoría, está en el deber de atender a las llamadas de las Comisiones y a suministrar los informes, datos, documentos y manifestaciones requeridos, con tal que sea sobre materia que no pertenezca exclusivamente a los Tribunales de Justicia y las Comisiones tienen el derecho de consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos en estudio. Podrán celebrar sesiones públicas, si lo estimaren conveniente.

Art. 42.—Corresponde a las Comisiones preparar los datos o comprobar los hechos que la Cámara necesite conocer para su deliberación; e informar, después de haber hecho un estudio prolijo de la materia, sobre los proyectos que se les envíen.

Art. 43.—Todo informe contendrá los motivos en que se basa la Comisión para hacer sus recomendaciones y terminará con un proyecto de ley o de resolución.

Art. 44.—Las Comisiones podrán disponer para su servicio de los empleados de Secretaría que consideren necesarios.

Art. 45.—La Cámara podrá encargar, por mayoría de votos, el examen de un asunto a dos o más Comisiones reunidas, o nombrar

Comisiones Especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

Art. 46.—En todas las sesiones, después de aprobada el acta, se leída la Orden del Día y de dar cuenta de los negocios substanciados por la Presidencia, el Secretario enumerará en voz alta los asuntos cuyo término expiró en tal día, e informará cuales han sido devueltos y cuales no por las respectivas Comisiones.

Art. 47.—De acuerdo con el artículo 36, Párrafo 1o., de estos Reglamentos, el Presidente procederá a poner en la Orden del Día los asuntos no informados para que la Cámara los discuta en el debate correspondiente, haciéndose constar en el acta de ese día que se ha conocido tal asunto sin el informe correspondiente por defecto de la Comisión respectiva.

Art. 48.—Cuando alguna Comisión necesitare para el despacho de los negocios de que estuviere encargada, documentos existentes en las Secretarías de Estado o en cualquiera otra oficina o archivo público, el Presidente de la Comisión lo manifestará durante la sesión, para que el Presidente de la Cámara los haga pedir en nombre de ésta.

Art. 49.—Igual procedimiento se seguirá para dictar un decreto de comparecencia personal ante una Comisión, cuando esta necesite el informe o testimonio oral de un alto funcionario del Estado; pero en este caso el decreto de comparecencia será dado por la misma Cámara.

Art. 50.—Los miembros de una Comisión que habiendo asistido a una sesión de la misma, no se conformaren con la opinión de la materia podrán, si así lo manifestaren a la Cámara, presentar un informe disidente, conjuntamente con el Informe de la Comisión.

Párrafo.—En caso de que el o los Diputados disidentes no estén presentes en la sesión, tendrán veinticuatro horas para contrainformar.

Art. 51.—Los proyectos procedentes del Senado estarán exceptuados del estudio de las Comisiones.

Art. 52.—Las Comisiones no podrán hacer borraduras, adiciones ni alteraciones en el texto original de los proyectos sometidos a su consideración. Todas las alteraciones que propusieren las presentarán en pliego aparte.

Art. 53.—El Presidente de cada Comisión presentará a la Cámara, cinco días antes de clausurarse cada Legislatura, una liquidación de los asuntos que hubieren sido pasados a la Comisión, en el cual expresará días de recepción y devolución con Informe, el modo como hayan sido despachados y el o los Diputados que particularmente hayan trabajado en dichos asuntos. Estos cuadros seran publicados en el Boletín.

Art. 54.—Constituirá *quorum* en las Comisiones permanentes la mayoría estricta o sea la mitad más uno de los miembros que las compongan,

Párrafo.—Esta regla es aplicable a las Comisiones Mixtas.

DE LA COMISION GENERAL.

Art. 55.—La Cámara podrá en cualquier momento, a moción de un Diputado o por iniciativa del Presidente, constituirse en Comisión General para tratar cualquier asunto o para recibir la visita de un Senador o Diputado de una nación amiga.

Art. 56.—La moción para que la Cámara se constituya en Comisión General se votará sin discusión. El Presidente lo será de la Comisión General y en ella regirá el Reglamento Interior en cuanto sea posible para los efectos de la discusión.

Art. 57.—El Presidente tendrá derecho a fijar el número de turnos en pró y en contra del asunto a discutir y a declarar terminado el debate cuando estime discutido suficientemente el asunto.

Art. 58.—Se levantará la deliberación de la Comisión General cuando algún Diputado lo solicitare y así se acordare.

Párrafo.—Cuando la Comisión General haya de considerar un asunto que no sea un proyecto de ley o resolución, procederá en forma análoga.

DE LAS SESIONES.

Art. 59.—Habrà cuatro clases de sesiones ordinarias, extraordinarias, permanentes y secretas.

Art. 60.—Habrà sesiones ordinarias los días hábiles: Martes, Miércoles y Jueves de cada semana, durante la legislatura salvo que

La Cámara, por mayoría de votos, resuelva otra cosa, o cuando la necesidad de despachar los asuntos pendientes lo requiera.

Párrafo.—Cada sesión deberá durar hasta agotar los asuntos fijados en la Orden del Día o hasta que un Diputado pida su suspensión por razones que ameriten esta suspensión a juicio de la mayoría.

Párrafo 2o.—Las sesiones deberán comenzarse a las 9 a. m. en punto. Si una hora después no han llegado Diputados en número suficiente para constituir *quorum*, se levantará Acta de Comparecencia, la cual firmarán los Diputados presentes.

1.—Al pie de esta acta se pondrá la lista de los Diputados ausentes sin excusa legítima.

2.—Esta acta se publicará en un periódico diario de la Capital y en el Boletín.

Art. 61.—Las sesiones serán extraordinarias cuando los Diputados sean convocados por el Presidente de la Cámara en tal sentido y para conocer exclusivamente de cualquier asunto que se expresará de manera especial en la circular de convocatoria.

Art. 62.—La Cámara puede resolver, por mayoría de votos, que cualquier sesión sea permanente.

Art. 63.—Las sesiones serán secretas, a solicitud de algún Diputado, siempre que la gravedad del asunto ameritare la reserva, a juicio de la Cámara.—A esta determinación precederá una sesión privada en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición, oídos los cuales resolverá la Cámara.

Párrafo. 1o.—Hecha una solicitud de sesión secreta, el Presidente ordenará desalojar la Sala y concederá la palabra al Diputado solicitante. Oída su exposición, el Presidente preguntará a la Cámara si quiere constituirse en sesión secreta. Verificada la mayoría afirmativamente, se declarará abierta la sesión en la cual se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas.

Párrafo 2o.—Si la Cámara se manifestare contraria, se dejará constancia del hecho en el acta de la sesión pública.

Art. 64.—El Ayudante de Secretaría llevará un libro especial y reservado para extender las actas de las sesiones secretas, y otro para las proposiciones que se hagan en tales sesiones. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Cámara en sesión secreta.

Párrafo.—La Secretaría no podrá expedir copias de nada de lo tratado en una sesión secreta.

Art. 65.—Las actas de las sesiones secretas se extenderán y serán aprobadas precisamente en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones secretas, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

DE LOS ACTOS COMUNES A TODAS LAS SESIONES.

Art. 66.—Cuando haya llegado la hora, el Presidente o quien debiere reemplazarlo, ocupará su asiento y hará que el Ayudante de Secretaría compruebe si existe *quorum*.

Párrafo.—Si no existiere, el Presidente hará llamar a los Diputados que estén en condiciones de asistir a la sesión.

Art. 67.—Transcurrida media hora, si no hubiere podido completarse el *quorum*, los Diputados presentes podrán retirarse, después de levantar el Acta a que se refiere el Art. 60 Párrafo 2o.

Art. 68.—Constatado el *quorum* y abierta la sesión, el Ayudante de Secretaría leerá el acta de la sesión anterior, que será sometida a la Cámara para su aprobación o enmienda.

Párrafo.—Las enmiendas introducidas al acta no se harán consignar en ésta.

DEL ORDEN QUE DEBE GUARDARSE EN LAS SESIONES.

Art. 69.—Tendrán asientos determinados: el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios. Lo tendrán los Diputados si se observare la prescripción contenida en el Art. 125, inciso N) de estos Reglamentos.

Art. 70.—Sólo podrán penetrar en el recinto de sesiones de la Cámara, durante se esté en sesión: el Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando se discutan proyectos de ley sobre materias civiles y procedimientos judiciales; el Director del Presupuesto cuando sea llamado por la Cámara y el Ayudante de Secretario y demás empleados de la Cámara.

Art. 71.—Ninguna persona podrá entrar armada al edificio de la Cámara ni fumar dentro del salón de sesiones o cerca de las puertas. Nadie puede estar con la cabeza cubierta en los Departamentos de la Cámara.

Art. 72.—Al Diputado que faltare al respeto debido a la Cámara o ultrajare de palabras a alguno de sus miembros, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las penas siguientes:

1a.—Declaración de haber faltado al orden.

2a.—Amonestación privada.

3a.—Amonestación pública.

Art. 73.—Los funcionarios de que trata el Art. 35 tienen derecho cuando intervengan en los debates o se les haya citado a ellos a que se les trate con las consideraciones y el respeto debido a los Diputados mismos. El Presidente impondrá al Diputado que falte a esta regla de cortesía, una de las penas de que trata el artículo anterior, considerando la infracción como una falta de respeto a la Cámara.

Art. 74.—Cuando por haberse turbado el orden en la Cámara durante las consideraciones de cualquier asunto, convenga diferir su conocimiento a juicio del Presidente, este lo diferirá hasta la sesión inmediata; y adoptada que sea por él tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos que haya en la Orden del Día.

Párrafo.—La determinación de que se trata es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Cámara, ante la cual puede apelar de ella cualquier Diputado.

Art. 75.—Sobre la mesa del Presidente habrá dos campanas: una pequeña, de la cual se valdrá para dirigir los trabajos de la Cámara y otra mayor o más sonora, para hacer guardar el orden y el silencio al público.

DE LAS ACTAS.

Art. 76.—Las actas serán redactadas por orden cronológico, y contendrán:

1o.—El lugar, día y hora en que haya sido abierta la sesión.

2o.—Los nombres de los Diputados presentes; de los que fal-

faron con excusa legítima y de los que se hayan incorporado en el curso de la sesión.

3o.—Mención de la lectura dada al acta y su aprobación íntegra o con enmiendas.

4o.—Detalle exacto de la correspondencia leída en la sesión.

5o.—Noticia de los proyectos presentados a la Cámara y de sus autores.

6o.—Relación resumida de los debates habidos con motivo de los proyectos, del curso seguido por éstos y de las decisiones que se hubieren adoptado.

7o.—Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas, con expresión de los nombres de sus autores y del resultado que hubieren tenido.

8o.—Noticia de los proyectos adoptados o desechados por la Cámara, con expresión del debate en que lo hubieren sido.

9o.—Relación de las elecciones verificadas.

10.—Inserción íntegra de todas las decisiones dadas por el Presidente sobre la inteligencia del Reglamento para la dirección del debate.

11.—Noticia de las votaciones de la Cámara, expresando la circunstancia de haber sido secretas o nominales, y respecto de estas últimas, los nombres de los votantes y el voto que hubieren dado.

12.—Nombre de los Diputados que hubieren tomado parte en la discusión, indicando, en lo posible, si se expresaron en pro o en contra de las disposiciones discutidas.

13.—Los hechos respecto de los cuales disponga el Presidente que se deje constancia, a solicitud de algún Diputado.

14.—La hora en que hubiere sido levantada la sesión.

Art. 77.—Uno de los Secretarios designado al efecto por el Presidente, tiene el encargo de revisar las actas a medida que se inscriban en el libro respectivo, a fin de cerciorarse, mediante cotejo con el texto aprobado por la Cámara y las proposiciones y demás documentos que se hayan insertado en el acta, que ésta se haya fielmente extendida.

Art. 78.—Aprobada el acta, el Secretario encargado por el Presidente de la revisión de que trata el artículo anterior, rendirá el Informe correspondiente al acta inmediatamente anterior y la presen-

tará a la firma del Presidente, extendida en limpio y en forma definitiva.

ORDEN DEL DÍA.

Art. 79. La Orden del Día será fijada por el Presidente al final de cada Sesión, sujetándose a las siguientes reglas:

- I.—Lectura y aprobación de las actas pendientes.
- II.—Lectura por Secretaría de la correspondencia por orden gerárquico.
- III.—Lectura de las Mociones depositadas en Secretaría.
- IV.—Lectura de los Informes de las Comisiones Permanentes.
- V.—Lectura de los Informes de las Comisiones Especiales.
- VI.—Observaciones del Poder Ejecutivo a los proyectos de Ley votados por las Cámaras.
- VII.—Asuntos sin terminar de la Orden del Día precedente.
- VIII.—Proyectos de Ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera discusión.
- IX.—Proyectos de Ley para primera discusión, siguiendo el orden de procedencia en la presentación de los Informes respectivos.

Art. 80.—Cuando en una sesión no se hubiere agotado la Orden del Día señalada para ella, en la siguiente continuará precisamente el mismo orden hasta su conclusión.

No podrá tratarse ningún asunto fuera del orden anterior, a menos que la Cámara lo acuerde por mayoría de votos de los Diputados presentes.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 81.—Cuando el Presidente ha considerado debida y extensamente discutidas las cuestiones, cerrará la discusión sin que se pueda volver sobre ella y llamará a los Diputados a votar.

Art. 82.—Las decisiones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, salvo los ca-

sos en que la Constitución y este Reglamento exijan otra mayoría para la validez de las decisiones.

Art. 83.—Todo acuerdo de la Cámara debe tener la forma de LEY O RESOLUCION, según la naturaleza del asunto. Aquellos asuntos que no ameriten revestir este carácter serán contestados en forma de comunicación.

Art. 84.—Sólo los Diputados tienen voto en la Cámara.

Art. 85.—No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* constitucional.

Art. 86.—Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que haya de votarse.

Art. 87.—Ningún Diputado podrá retirarse de la Sala cuando, cerrada la discusión, se vaya a someter a votación el asunto discutido.

Art. 88.—El Presidente, salvo decisión contraria de la Cámara, podrá permitir el no asistir a la votación a los Diputados que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Art. 89.—Entre votar afirmativa o negativamente, no hay medio alguno; todo Diputado que se hallare en la sesión votará PRECISAMENTE “SI” o “NO”.

Art. 90.—Hay tres modos de votación: votación ORDINARIA, votación NOMINAL y votación SECRETA.

Art. 91.—La votación ordinaria se efecturá extendiendo la mano para la afirmativa. El Presidente de la Cámara informará en alta voz sobre el resultado de la votación, según el concepto que forme y si nadie pidiere en seguida la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Párrafo.—Si acto continuo se pidiere la verificación por algún Diputado, se procederá de este modo: los Diputados que quieran el “SI” se pondrán de pié, y permanecerán en esta posición mientras el Presidente los cuenta y enuncia su número. Entónces se sientan y los Diputados que quieran el “NO”, se ponen a su vez de pié, y el Presidente los cuenta y enuncia su número y el resultado de la votación.

En la votación ordinaria todo Diputado tiene derecho a pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

Art. 92.—La votación nominal se verificará así: el Secretario llamará por lista, y cada Diputado, al ser nombrado, expresará su voluntad diciendo precisamente “SI” o “NO”, según sea su voluntad.

Art. 93.—La votación será secreta:

1o.—Cuando se debiere hacer cualquiera elección.

2o.—Para decidir sobre todo proyecto o disposición legislativa, cualquiera que sea la forma en que se discuta, que tenga por objeto hacer cesión o condonación, traspaso, venta, donación, permuta o enajenación por cualquier título que sea, de bienes privados de la nación.

3o.—Cuando interese a terceras personas, presentes en la sesión.

4o.—Para decidir sobre todo proyecto o disposición legislativa, que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías.

5.—Para decidir sobre las proposiciones de amnistía o indulto.

6.—Para decidir sobre las objeciones del Poder Ejecutivo a los proyectos que se pasen por su sanción.

7.—Para resolver sobre los proyectos de honores; y

8.—Cuando a solicitud de algún Diputado, la Cámara así lo resuelva por una mayoría de dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 94.—La votación será nominal siempre que, no debiendo ser secreta, lo solicite algún Diputado, y la Cámara, sin oposición, así lo acordare.

Art. 95.—La votación secreta, en los casos del Art. 102 será por medio de boletas, depositando cada Diputado un boleto expresivo del voto afirmativo o negativo.

Art. 96.—En las votaciones secretas no hay lugar a rectificaciones sino en el caso en que el número de votos recogidos no sea igual al de los Diputados votantes.

Art. 97.—Cuando rectificada por dos veces una votación secreta resultare que siempre se repite la discordancia entre el número de boletos y el de los votantes, cada Diputado envolverá un boleto en un papel y se lo entregará al Secretario o a quien recogiere los votos para que éste lo deposite en la urna.

En los casos de empate o igualdad en las votaciones para elecciones, se repetirá la votación y si resultare un segundo empate, se decidirá por la suerte.

Al tiempo de la votación, cualquier miembro de la Cámara puede pedir al Presidente que toque la campanilla para llamar a votar a todos aquellos que estén fuera del salón.

Art. 98.—En los casos de empate de una votación, continuará la discusión del proyecto o proposición sometida a la consideración de la Cámara, y si por segunda vez resultare empatada la votación, se tendrá por aplazado el proyecto o proposición.

Art. 99.—En los casos para los cuales la Constitución o el Reglamento hubieren requerido, para la declaración de la voluntad de la Cámara, una mayoría que no baje de las dos terceras partes, éstas cuando en el cálculo resultare una fracción de voto, se completará con un voto entero, sin el cual se entenderá que habrá faltado la mayoría requerida.

Art. 100.—El Presidente, en la rectificación de las votaciones ordinarias, emitirá precisamente su voto el último, en los casos siguientes:

- 1o.—Cuando la expresión de su voto, agregado a una de las dos porciones de votantes, pueda producir empate.
- 2o.—Cuando, empatada la votación, el voto del Presidente determine la mayoría entre las dos porciones.

Art. 101.—Puede acordarse la reconsideración y nueva discusión de cualquier asunto rechazado por la Cámara, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Del Régimen Disciplinario.

Art. 102.—El Presidente ejerce la Policía de la Sala durante las sesiones.

Art. 103.—El Diputado que no se conduzca con la moderación debida será llamado al orden por el Presidente. Si reincide, será sometido al Consejo de Disciplina.

Art. 104.—Cuando el Presidente no encuentre el medio de restablecer el orden, levantará la sesión.

Art. 105.—El Consejo de Disciplina estará compuesto por el Presidente, que lo presidirá, uno de los Secretarios a opción de aquel, y los miembros de la Comisión de Interior y Policía.

Párrafo.—Si uno o varios Diputados de los indicados en el artículo anterior fueren sometidos al Consejo de Disciplina, la Cámara lo sustituirá interinamente en su comisión.

Art. 106.—El Consejo de Disciplina podrá imponer un voto de censura.

Art. 107.—El o los Diputados que no concurrieren a la instalación de la Cámara sin excusa legítima, se harán acreedores a un voto de censura pública.

Párrafo.—Igual pena se le impondrá al Diputado que se extralimite, sin excusa legítima, del plazo por el cual le ha sido concedida una licencia.

Art. 108.—El Diputado que durante una sesión desconsiderase u ofendiese a un compañero y no se excusare, será sometido al Consejo de Disciplina.

Párrafo.—Las penas, en este caso no podrán ser sino amonestación, reprensión o censura pública en la sesión próxima.

Art. 109.—Los Diputados que no asistan a las sesiones sin previa excusa, serán amonestados reservadamente por el Presidente por la primera vez; en sesión por la segunda vez y por la tercera vez se harán acreedores al voto de censura a que se refiere el artículo 9 párrafo 1o.

De las Interpelaciones.

Art. 110.—El Diputado que quiera interpelar a uno o varios de los Secretarios de Estado, deberá someter a la consideración de la Cámara un proyecto de ley para ser aprobado por ambas Cámaras.

Art. 111.—Una vez fijada por el Presidente la sesión en que deba contestarse la interpelación, transcurrido el plazo de ocho días, será ésta la Orden del Día para tres sesiones ordinarias de la semana. Si alguna no tuviere lugar, la interpelación ocupara también la Orden del Día de una o más sesiones extraordinarias a que se refiere el artículo siguiente hasta completar el número de tres que señala el inciso anterior.

Párrafo.—Si coincidieren dos o más interpelaciones, se discu-

tirá una en pos de la otra y en conformidad el procedimiento indicado en este artículo.

Art. 112.—Puede la Cámara, durante el desarrollo de una interpelación, acordar sesiones extraordinarias para los asuntos de la Orden del día de las sesiones ordinarias o sesiones especiales para un asunto determinado.

Art. 113.—Si durante el desarrollo de una interpelación se formulare un proyecto para pasar a la Orden del Día, éste se discutirá conjuntamente con las demás proposiciones, pero será previo para la votación.

De los empleados auxiliares.

Art. 114.—La Cámara nombrará sus empleados auxiliares, conforme lo establece la Constitución del Estado. Estos empleados permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Art. 115.—La Cámara podrá nombrar los empleados permanentes o temporeros que sean necesarios para realizar sus trabajos.

Art. 116.—Las personas propuestas o que hayan solicitado un cargo o empleo en la Cámara, serán examinadas por una Comisión nombrada por el Presidente, la que informará si el candidato tiene los conocimientos requeridos para las atribuciones que se le van a encomendar.

Párrafo.—Los empleados gozarán del sueldo que anualmente se les fija en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 117.—La persona que sea nombrada para ocupar cualquier cargo en la Cámara, prestará en sesión el siguiente juramento: “Juro por Dios cumplir fielmente los deberes de mi cargo”. El Presidente responderá a este juramento con las siguientes palabras: “Si así lo hiciéreis, que Dios os premie; sinó, que él os lo demande”.

Art. 118.—Los empleados estarán a las órdenes inmediatas del Ayudante de Secretaría y Jefe de las Oficinas y a las de los Secretarios y Presidente, quien es su jefe nato.

Art. 119.—El chauffeur, mensajeros y sirvientes son empleados cuyo nombramiento o destitución se hará por la recomendación del Presidente.

Art. 120.—El horario oficial de Secretaría es de 9 a 12 a. m. y de 3 a 5 p. m., sujeto a las variaciones que por las necesidades del servicio le introduzca el Presidente. En los días de sesión, los empleados deberán estar en la Oficina quince minutos antes de la hora fijada para celebrarla.

Art. 121.—Los empleados están obligados a asistir a la Oficina a hora debida todos los días laborables, salvo excusa legítima; y a cualquier otra hora cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Párrafo.—Indisposición corporal comunicada a tiempo y por escrito al Jefe de la Oficina; licencia concedida por el Presidente y duelo doméstico u otro suceso análogo, constituyen excusa legítima para justificar la ausencia o impuntualidad.

Art. 122.—Las faltas de impuntualidad o inasistencia justificadas de los empleados, serán descontadas de su sueldo mensual.

Párrafo.—Si estas faltas ocasionaren trastornos en el funcionamiento de las Oficinas, serán sometidas a la consideración de la Cámara por mediación del Presidente.

Párrafo.—La Cámara amonestará por primera vez al empleado en falta si reincide lo suspenderá sin sueldo, nombrando un sustituto temporero; y por último, procederá a su destitución.

Art. 123.—Los empleados son responsables de la conservación de muebles que usan, y el Mayordomo, del cuidado de toda la propiedad mobiliaria de la Cámara.

Art. 124.—El Ayudante de Secretaría, el Taquígrafo Parlamentario, el Estenógrafo Parlamentario Ayudante y el Mayordomo, deberán estar presentes en las sesiones.

Art. 125.—Los empleados de la Secretaría y sus respectivas atribuciones son:

1.—AYUDANTE DE SECRETARIA Y JEFE DE LAS OFICINAS.

a)—Dirigir la Oficina, respondiendo del orden interior de ella y de la actividad de los trabajos;

b)—Auxiliar a las Comisiones en el estudio y preparación de informes de los asuntos sometidos a su consideración;

c)—Auxiliar a los Secretarios en todos los trabajos de su cargo;

d)—Suministrar los datos y dar las consultas de legislación administrativa que necesiten las Comisiones para rendir sus informes;

e)—Redactar las actas de la Cámara en la forma indicada por este Reglamento;

f)—Leer el acta de cada sesión en la siguiente, salvo excusa por causa justificada concedida por el Presidente, y hacerla firmar por éste y por los Secretarios una vez aprobada.

g)—Redactar la correspondencia que originen los asuntos tratados por la Cámara.

h)—Recibir la correspondencia oficial dirigida a la Cámara, inscribirla en el Registro de asuntos sometidos y darle cuenta de ella al Presidente dentro de las 24 horas de recibida, a más tardar. Esta correspondencia será sellada para indicar la fecha y hora exacta de recepción. Si la materia en ella tratada revistiere urgencia e importancia, se dará conocimiento de ello al Presidente, inmediatamente.

i)—Acusar recibo de todo documento que llegue a la Cámara.

j)—Custodiar el Archivo y no permitir la salida de ningún documento sin la debida autorización.

k)—Certificar hoja por hoja las copias de las Leyes, Decretos y Resoluciones que se expidan y conserven en el Archivo de la Cámara, después que haya comprobado que están de acuerdo como han sido votadas por la Cámara.

l)—Amonestar a los empleados que le están subordinados por las faltas o negligencias en que incurrieren y recurrir en queja a la Cámara por órgano del Presidente y los Secretarios cuando las faltas sean de alguna gravedad o cuando hubiere reincidencia o insubordinación, a juicio del Presidente.

ll)—Pagar los gastos menudos en que incurra el servicio de los fondos en suspenso que le sean autorizados por el Presidente.

m)—Al iniciarse un período legislativo, poner en la urna treinta boletas con los doce nombres de los Diputados, las que irá sacando por la suerte y leyendo en alta voz el nombre que este escrito en ella. El Diputado nombrado elegirá para todo el período el asiento que le plazca, teniendo en cuenta las disposiciones de este Reglamento. Este procedimiento no se llevará a efecto cuando

los treinta y tres Diputados ocupen espontáneamente los asientos.

o)—Hacer sacar copias para distribuirlas entre los Diputados, de todo asunto sometido a la Cámara.

2.—OFICIAL ARCHIVISTA.

a)—Inspeccionar el trabajo de los empleados subalternos cuando el Jefe de las Oficinas esté en sesión o ausente.

b)—Se encargará y será responsable del Archivo.

c)—Terminada una legislatura, formará para cada asunto un expediente que comprenderá todos los documentos unidos fuertemente y numerados, pudiéndose subdividir cada expediente en legajos de acuerdo con la cantidad de documentos que contenga, los cuales serán también numerados. Cada expediente llevará una cubierta de papel grueso en cuya cara anterior se pondrá la letra y número correspondiente, la fecha en que se inició, por quien fué iniciado, tópico, fecha de resolución y decisión tomada, fecha de envío al Poder Ejecutivo o a la Cámara del Senado y otros datos útiles.

d)—Formará un índice de expedientes en el cual se indicarán las piezas que componen cada uno de ellos.

e)—Llevará un registro de los documentos que entregue a los Diputados (para ilustración de cualquier cuestión en sesión o a los empleados de Secretaría) cuya devolución reclamará tan pronto como hayan servido el fin para el cual le fueron solicitados.

f)—Numerará la correspondencia y la despachará con los anexos que ella indique, un duplicado de la cual archivará en orden numérico y cronológico. Al terminar cada Legislatura hará encuadernar estos duplicados, formando de este modo el libro de Registro de Despacho de Correspondencia.

g)—Llevará un registro de los asuntos sometidos al Senado, en el cual pueda advertirse de manera rápida los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en dicha Cámara.

h)—Realizará cualquier otro trabajo para el despacho rápido de los asuntos.

3.—ESTENOGRAFO PARLAMENTARIO Y ESTENOGRAFO PARLAMENTARIO AYUDANTE.

a)—Tomar a viva voz las deliberaciones en las sesiones.

b)—Transcribir estas deliberaciones con preferencia a cualquier otro trabajo.

c)—Sacar dos copias de estas deliberaciones: una que se entregará al Oficial Archivista y otra al Director del Boletín, con la anticipación necesaria para ser publicada en el número correspondiente a la siguiente semana de tomadas estas deliberaciones. Anexará al original copias de cuantos documentos, proposiciones, mociones, informes, etc. se presenten o lean en la sesión, y al duplicado para el Boletín, las copias de los que se vayan a publicar.

Párrafo.—En las correcciones de las actas taquigráficas, el Taquígrafo admitirá solamente las de forma. Las correcciones de fondo serán hechas por los Diputados en sesión y se harán constar en acta.

d)—Auxiliar en la ejecución de los trabajos de Secretaría, para rápido despacho, cuando le sea ordenado por el Jefe de las Oficinas.

4.—OFICIAL AUXILIAR CONTABLE.

a)—Revisar todas las leyes de carácter económico para ajustarlas a las previsiones de la ley y a los métodos modernos de contabilidad implantados en las Oficinas de la Administración, así como cuantos informes, estados, etc. de esta naturaleza se rindan a la Cámara.

b)—Suministrar de útiles de oficina a los Diputados y empleados de Secretaría, debiendo llevar un registro de egresos de esta materia.

Párrafo.—A tal fin, queda encargado del depósito de materiales de escritorio de la Cámara.

c)—Extender y asentar en un libro los nombramientos hechos por la Cámara y gestionar su tramitación.

d)—Llevar los siguientes registros.

- 1.—Los libros necesarios sobre el funcionamiento de las Comisiones y un tarjetero de asuntos pendientes sometidos a éstas, haciéndose constar en este último, además del tópico, la fecha del sometimiento y la del vencimiento conforme al Reglamento, así como las prórrogas y requerimientos que se hagan.
- 2.— Un tarjetero de asuntos listos para ser fijados en la Orden del Día y de los que sean aplazados, indicando en estos últimos la razón y el término del aplazamiento.
- 3.— Un libro dedicado a asentar las reglas parlamentarias que estableciere o adoptare la Cámara en sus sesiones y que una vez aprobadas tengan fuerza de ley para la Cámara en sus trabajos. Estas reglas se anexarán a los ejemplares de reglamentos en uso.

e)—Confrontar las leyes y resoluciones aprobadas por el Congreso y publicadas en la Gaceta Oficial, después de lo cual pondrá al pie de los originales archivados las palabras: “REVISADA, CONFORME” y sus iniciales. Si encontrare alguna diferencia, lo advertirá inmediatamente al Ayudante de Secretaría, quien lo informará a la Cámara por órgano del Presidente o de los Secretarios.

f)—Compaginar las actas y apéndices de éstas para encuadernarlas en libros de quinientos folios cada uno. Estos libros llevarán un índice por tópicos que deberá preparar sin tardanza.

g)—Hacer el inventario de la propiedad no gastable de la Cámara cada seis meses.

h)—Inscribir en el libro correspondiente y en el pizarrón la Orden del Día que se fije para las sesiones.

i)—Llevar la contabilidad de la Cámara de acuerdo con las instrucciones de la Dirección del Presupuesto.

j)—Atender a que la Cámara esté bien provista de material de escritorio, formulando los pedidos a tiempo oportuno.

k)—Hacer los estados de cuentas o gastos y balance que ordena este Reglamento o que solicite el Presidente.

l)—Conservar encuadernados los duplicados de todos los comprobantes de gastos hechos por la Cámara.

ll)—Atender al cumplimiento de las formalidades para el pago de sueldos a Diputados y empleados.

5.—*DIRECTOR DEL BOLETÍN.*

Además de las atribuciones determinadas en el Capítulo destinado al Boletín, tendrá las siguientes:

a)—Suministrar a los periódicos de la localidad, el mismo día de la sesión, una relación suscita de los acuerdos tomados en la Cámara.

b)—Preparar un índice por asuntos de cada volumen del Boletín y publicarlo en él.

6.—*MECANOCRAFOS.*

a)—Pasarán a máquina las Leyes, resoluciones, etc., votadas por la Cámara.

b)—Harán copias de los proyectos sometidos a la Cámara.

c)—Tomarán y harán la correspondencia que les dicte el Jefe de las Oficinas.

d)—Auxiliarán en el rápido despacho de los demás trabajos de Secretaría.

7.—*MECANOGRAFO DISTRIBUIDOR DEL BOLETIN.*

Repartir el Boletín conforme a la lista que apruebe el Presidente.

b)—Hacer los trabajos de mecanografía que se relacionen con el Boletín.

c)—Auxiliar al Director en los trabajos que tengan relación con el Boletín.

d)—Ejecutar los demás trabajos que le ordene el Jefe de las Oficinas.

e)—Repartir la Gaceta y el Boletín entre los Diputados y empleados, remitiéndolos por Correo a los primeros cuando la Cámara esté en receso.

MAYORDOMO.

a)—En los días laborables, abrir la oficina a las 7.30 a. m., y a las 2.30 p. m.

b)—Ayudar a la limpieza general de la Cámara, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Jefe de las Oficinas.

c)—Subir y bajar la bandera del edificio a las horas de costumbre.

d)—Tener abierto el salón de sesiones a las 8 a. m. los días de sesión.

Cuidar de que ningún particular pase al recinto donde se reúne la Cámara en ningún momento, y que el público que asista a las sesiones ocupe el sitio correspondiente, haciéndole observar el orden debido.

f)—Inspeccionar diariamente la limpieza de los salones y del mobiliario, así como el buen orden de colocación y observación de este último.

g)—Inspeccionar diariamente los pupitres de los Diputados para que no carezcan de lo necesario y para tenerlos debidamente organizados.

h)—Estar presente en las sesiones y en el sitio correspondiente para contar los votos y atender a las llamadas del Presidente y de los demás Diputados.

PORTERO MENSAJERO.

a)—Asistir a la Oficina a las 7.30 a. m.

b)—Hacer cuanto se le encomiende como portero-mensajero.

c)—Ayudar a la limpieza del mobiliario de la Cámara y mantener con su brillo natural todos los efectos de metal, los que limpiará cada quince días por lo menos.

d)—Poner en la hora oficial diariamente los relojes.

e)—Estar presente en la Cámara mientras se celebre sesión, para atender a las llamadas de los Diputados.

SIRVIENTE Y ENCARGADO DE LIMPIEZA.

a)—Sostener en un estado de limpieza irreprochable todos los salones y muebles de la Cámara, de acuerdo con las instrucciones del Mayordomo.

b.—Asistir a los Diputados y a la Secretaría de la Cámara en las diligencias que le sean encomendadas.

CHAUFFEUR.

Este empleado está a las órdenes directas del Presidente de la Cámara, de quien recibirá instrucciones.

BOLETIN DE LA CAMARA.

Art. 136.—La Cámara tendrá un periódico denominado “Boletín de la Cámara de Diputados”, en el cual se imprimirán las actas taquigráficas, los informes de las Comisiones, las mociones, los proyectos de leyes, decretos o resoluciones de que conozca la Cámara y todo lo demás cuya publicación se acordare.

Art. 127.—Este periódico se imprimirá en formato $8\frac{1}{2}$ x $11\frac{1}{2}$ pulgadas, semanalmente y en 500 ejemplares. El número de ediciones por semana y el de ejemplares puede ser aumentado con autorización del Presidente de la Cámara, de acuerdo con las necesidades.

Art. 128.—La edición y corrección del periódico estará a cargo del Director del Boletín.

Art. 129.—Este periódico se repartirá gratis conforme a una nómina aprobada por el Presidente.

Art. 130.—Ningún documento sometido a la Cámara puede darse a la publicación antes de que se haya tomado en consideración.

Art. 131.—El Director deberá hacer imprimir al final de cada Legislatura Ordinaria un índice cronológico y otro por asuntos de las actas publicadas en el Boletín.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 132.—Anualmente se votará en la Ley de Gastos Públicos una suma para el fomento de la Biblioteca de la Cámara.

Art. 133.—La organización, conservación y cuidado de la Biblioteca estará a cargo del Bibliotecario quien será responsable del mobiliario, obras y documentos que en ella se conserven, los cuales le serán entregados por inventario.

Art. 134.—La “Gaceta Oficial”, el “Boletín del Senado”, el

“Boletín de la Cámara de Diputados” y la “Revista Judicial” así como toda obra de la Biblioteca deberán ser encuadernados.

Art. 135.—El Bibliotecario hará un índice por orden alfabético de autores y de obras, el que se publicará anualmente en el Boletín del Senado para conocimiento de los Diputados y demás personas que pueden visitar la Biblioteca.

Art. 136.—El Bibliotecario está obligado a formar un índice de las leyes y resoluciones votadas anualmente por la Cámara.

Art. 137.—Igualmente continuará semestralmente el índice general de leyes, decretos y resoluciones publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 138.—Para auxiliar los trabajos de la Cámara, los de las Comisiones y la Secretaría llevará un índice de las leyes y resoluciones más usuales.

Art. 139.—El Bibliotecario llevará un registro de los libros que entregue a los Diputados, Senadores y empleados de Secretaría, reclamando su devolución cuando juzgue que hayan servido el fin para el cual le fueron solicitados.

DE LA OBSERVACION Y ENMIENDA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 140.—Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, lo hará cumplir.

Art. 141.—Si el Presidente tuviere dudas acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o no conforme al Reglamento, o si hiciera cualquier consulta a la Cámara o si se reclamara de su conducta, tomará inmediatamente la opinión de la Sala.

Art. 142.—Sólo podrá modificarse este Reglamento, con las formalidades necesarias para la deliberación de un proyecto de ley de la Cámara, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes y previo informe de la Comisión de Administración Interior.

Art. 143.—El presente Reglamento se distribuirá impreso a los Diputados y se comunicará al Presidente de la República y al Senado.

Párrafo:—Igual comunicación se hará de las mocificaciones,

adiciones e interpretaciones que se acordaren anteriormente a su puesta en vigor.

Art. 144.—Este Reglamento regirá desde el día de su aprobación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87° de la Independencia y 68° de la Restauración.

El Presidente,
MIGUEL ANGEL ROCA.

Los Secretarios,
Lic. Gustavo Julio Henriquez.
Lic. J. A. Bisonó.

